

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

(Continuacion.)

CAPITULO PRIMERO.

Del Monte-pio, y su objeto.

Artículo 1.º Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos Estatutos.

Art. 2.º Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 4.º Para ser admitido presentará una solicitud conforme al modelo núm. 1.º, acompañada de la fe de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

Art. 5.º Al presentar la solicitud, se pondrá nota del dia en que se verifica, para que conste la edad que entonces tiene el interesado, y con arreglo á ella adquirirá el derecho al Monte, cuando, admitido por la junta directiva, reciba la patente que al efecto se le espida.

CAPITULO II.

De las acciones.

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán esceder de siete.

Art. 7.º Pueden solicitarse todas las acciones

que dentro de este número se deseen al ingresa en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

Art. 8.º El aumento de acciones podrá concederse conforme á las circunstancias en que se halle el interesado al pedir las, y con la condicion de que pague el exceso de capital y réditos correspondientes á las que de nuevo obtenga.

Art. 9.º Tambien puede concederse en cualquier tiempo disminucion de una ó mas de las acciones tomadas sin reintegro de lo pagado anteriormente.

CAPITULO III.

De los capitales, su imposicion y productos.

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION. RS. VN.
De 25 á 28 años	250
De 28 y un dia á 30	270
De 30 y un dia á 32	290
De 32 y un dia á 34	310
De 34 y un dia á 36	330
De 36 y un dia á 38	350
De 38 y un dia á 40	370
De 40 y un dia á 42	400
De 42 y un dia á 44	430
De 44 y un dia á 46	460
De 46 y un dia á 48	500
De 48 y un dia á 50	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, espediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que

sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 15. El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesorería por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, concediéndoles treinta dias, trascurridos los cuales quedarán escludidos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Art. 16. Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Art. 17. El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pension que deje hasta el completo reintegro.

Art. 18. El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Art. 19. La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cubiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Art. 20. La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para las imposiciones, como para exigir su reintegro y todo lo demas relativo á este objeto.

Art. 21. Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Art. 22. Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legítimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Art. 26. Por fallecimiento del individuo se declarará la pension á su viuda.

Art. 27. No dejando viuda corresponde la pension á los hijos legítimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pension que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporcion, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Art. 29. Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pension á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporcion, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 30. Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pension aunque hayan cumplido 22 años, siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Art. 31. A falta de viuda ó hijos se declarará la pension á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Art. 32. Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Art. 33. Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pension cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pension ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Art. 34. Los imposibilitados pierden el derecho á la pension cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Art. 35. No trasmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo trasmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in articulo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo número 2, acompañada de su fe de bautismo origi-

nal, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y previo el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pensión, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de enero, mayo y setiembre de cada año, previas las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

- Art. 41. Son gastos del Monte:
 - 1.º El pago de las pensiones.
 - 2.º La asignacion de los que se nombren para sus dependencias, y lo demas necesario para las mismas.
 - 3.º El importe de lo preciso para imposicion de cantidades, su exaccion y reintegro.
 - 4.º El de anuncios, impresiones, libros y demas de oficina.
 - 5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobacion de la superior.

Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autoricen, intervengau ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la Junta general.

Art. 43. La Junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesion para que se les convoque.

Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.

Art. 45. En el mes de febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demas que se conceptúe necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leidos en esta sesion, se imprimirá y repartirá á los mismos.

Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolucion de la junta á que por su naturaleza correspondan.

Art. 47. Se nombrarán tambien los que han de componer la junta superior en los años destinados á su eleccion ó renovacion.

Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorizacion de

la superior, y en ella se permitirá discusion solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estados, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO VII.

De la Junta superior.

Art. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.

Art. 51. Al hacerse este nombramiento se hará tambien el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.

Art. 52. Cada dos años se hará la renovacion de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo en la segunda los que quedaron en la anterior, y asi sucesivamente.

Art. 53. Los reelejidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

Art. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolucion, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

Art. 55. Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesion con el número de individuos que asistan.

Art. 56. Esta junta nombrará el presidente, vicepresidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovacion de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Art. 57. Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolucion de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

Art. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva la consulte acerca de los Estatutos y propondrá á la general cualquiera adiccion á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Art. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Art. 61. Concederá tambien su autorizacion para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exaccion ó enagenacion de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Art. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesion próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votacion será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Art. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

CAPITULO VIII.

De la Junta directiva.

Art. 64. La administracion y gobierno del Monte, estarán á cargo de una junta directiva compuesta del presidente, vice-presidente, contador, tesorero, secretario y seis vocales á los que podrán sustituir los suplentes.

Art. 65. La junta directiva celebrará sus sesiones una vez al mes por lo menos, reuniéndose la mitad mas uno de sus individuos: sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los que asistan, excepto en el caso de que habla el art. 21: habiendo empate se suspenderá la deliberacion hasta la sesion inmediata, y repitiéndose en esta decidirá el presidente.

Art. 66. Sus facultades con sujecion á estos Estatutos, son:

1.^a Declarar la admision de los individuos y su separacion en los casos establecidos.

2.^a Nombrar comisionados en las provincias que puedan practicar los reconocimientos que se les encarguen.

3.^a Cuidar de la recaudacion de capitales y dividendos en las épocas señaladas.

4.^a Acordar y proponer á la superior la imposicion de las cantidades destinadas á este objeto y lo demas relativo al mismo.

5.^a Determinar y proponer á la superior á su tiempo la exaccion de las cantidades impuestas, la enagenacion benéfica de los créditos en que puedan consistir y todo lo demas concerniente á este asunto.

6.^a Declarar las pensiones que deba satisfacer el Monte, aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, y disponer el pago de las demas atenciones del mismo con arreglo á los presupuestos aprobados.

7.^a Nombrar y separar los dependientes y auxiliares que sean necesarios para el buen desempeño de los trabajos.

8.^a Formar los reglamentos que crea oportunos para el orden de las oficinas y despacho de los negocios.

9.^a Inspeccion mensualmente los libros y trabajos de todas las dependencias y hacer que en ellas se observe el método mas á propósito para la claridad y formalidad de todas las operaciones.

10. Aprobar los estados, cuentas, presupuestos, memorias y demas que haya de remitirse á la junta superior.

11. Proponer á la misma cualquiera adicion ó aclaracion de los Estatutos, que sea necesaria para la mayor prosperidad del Monte.

12. Convocar la junta general ordinaria en épocas determinadas, y la extraordinaria previa autorizacion de la superior.

13. Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el mejor despacho de los negocios.

Art. 67. La junta directiva estará ademas encargada de todo lo que contribuya á aumentar la prosperidad del Monte, y guarde analogia con las atribuciones que la van concedidas.

Art. 68. El presidente cuidará de mantener el orden en las sesiones de la junta general, superior y directiva; dirigirá las discusiones; firmará todas las actas, documentos y libranzas que se espidan por el Monte; hará ejecutar las disposiciones de los Estatutos y juntas respectivas, y cuidará de la buena inversion de los fondos y puntual desempeño de todos los oficios.

Art. 69. El presidente será sustituido en todo por el vice-presidente, y faltando este por el individuo mas anciano de la junta directiva, hasta que la superior nombre los que hayan de reemplazar á aquellos.

Art. 70. El contador, como encargado de la contabilidad é intervencion de todos los actos de la administracion del Monte, examinará y dará su dictámen sobre los expedientes de declaracion de pensiones, y los demas que sobre asuntos de interés se formen por la junta directiva.

Art. 71. Formará los presupuestos, cuentas, libramientos y demas necesario para los gastos del Monte, y llevará todos los libros precisos para poner las cuentas corrientes con los individuos, tesorero, pensionistas, y demas de manera que su intervencion no se realice entrada ó salida alguna de fondos, admision de individuos, ó declaracion de pensiones.

Art. 72. El tesorero recibirá y custodiará todos los fondos del Monte, que no se depositen ó impongan, satisfará todos sus gastos y obligaciones previo el competente libramiento, y llevará los libros necesarios al efecto.

Art. 73. El secretario estendará las actas de las juntas, firmándolas con el presidente despues de aprobadas, los oficios y comunicaciones necesarias instruirá los expedientes, y espedirá los documentos para acreditar los derechos que declare la junta directiva; redactará las memorias y demas trabajos que no se encarguen á alguna comision especial, y ejercerá todas las demas funciones propias de su cargo.

Art. 74. La junta directiva nombrará los individuos de su seno que hayan de suplir en ausencias ó enfermedades al secretario, contador y tesorero.

(Se continuará.)